

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**Opinión No. 4 - 2007**  
**(De Oficio)**  
**(del 19 de abril de 2007)**

**Tema:**

Posición Administrativa de la Comisión Nacional de Valores sobre el cumplimiento de la transferencia efectiva de los derechos económicos acumulados en el Fondo correspondientes al afiliado y, en su defecto, al beneficiario, en el plazo dispuesto en el literal (g) del artículo 3 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005, modificado por el Acuerdo No.6-2006 de 8 de agosto de 2006 y por el Acuerdo No.8-06 de 13 de noviembre de 2006.

**Posición Administrativa de la Comisión:**

En virtud de lo establecido en el referido literal (g) del artículo 3 del Acuerdo No. 11-2005, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones (en adelante las Administradoras), deberán realizar la transferencia efectiva de los derechos económicos acumulados en el Fondo correspondientes al afiliado y, en su defecto, al beneficiario, el día inmediato siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de treinta (30) días calendarios desde la recepción de la notificación presentada por el afiliado.

La Comisión Nacional de Valores ha sido informada por medios escritos que se dan retrasos por parte de las Administradoras en el cumplimiento del plazo descrito en el párrafo anterior.

En este sentido, es pertinente atender la naturaleza de la obligación de realizar la transferencia efectiva de los derechos económicos en la normativa aplicable al caso, específicamente lo establecido en el artículo 11 de la Ley No.10 de 16 de abril de 1993, el cual se lee así: “La administración de los planes a que se refiere esta Ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquier otra institución, siempre y cuando se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, según se establezca en el contrato. Los contratos no podrán establecer penalidad por la transferencia de los fondos o de la cuenta a otra institución.”.<sup>1</sup>

En adición, consideramos importante referirnos al contenido total del literal (g) del artículo 3 del Acuerdo N°11-2005 de 5 de agosto de 2005, que hace referencia al contenido del Prospecto del Plan de Pensiones y, respecto al tema que nos ocupa, expresamente establece que uno de los términos del Plan son “las causas y procedimiento para realizar la transferencia de los derechos económicos acumulados en el fondo correspondiente al afiliado y, en su defecto, al beneficiario. La Administradora deberá realizar la transferencia efectiva de los derechos correspondientes, el día inmediato siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de treinta (30) días calendarios desde la recepción de la notificación presentada por el afiliado. En caso de que se haya producido ya la prestación y existan todavía derechos económicos a favor del afiliado, lo cual solo puede suceder si la forma de pago de la prestación es un retiro programado, el responsable de presentar la notificación para la transferencia, será el beneficiario. En ningún caso resultará admisible la penalización por dicha transferencia de los derechos de un afiliado de un Plan de Pensiones a otro Plan de diferente Administradora.

El incumplimiento de la transferencia de derechos económicos, será sancionado mediante la aplicación, mutatis mutandi de los criterios de aplicación de sanciones contenidos en el artículo 4 del Acuerdo N°10-2000 de 23 de junio de 2000, tal como quedó modificado por los Acuerdos 5-2001 de 9 de marzo de 2001, N°10- 2003 de 18 de agosto de 2003 y el Acuerdo N°8-2005 de 20 de junio de 2005 o cualquiera que los modifiquen.”<sup>2</sup>

De acuerdo a la norma citada, no se admite excepción o eximente alguno, es decir, que el cumplimiento de la transferencia efectiva de los derechos económicos del afiliado no se encuentra condicionada, ni es a criterio discrecional bajo ningún concepto, a los procedimientos operativos de las actividades propias de las Administradoras de

---

<sup>1</sup> Reformado por el artículo 278 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999.

<sup>2</sup> Literal modificado por el Artículo 3 del Acuerdo N°6-2006.

Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, toda vez que constituye una norma imperativa, esto es, de obligatorio cumplimiento sujeto a todas luces a sanciones expresas descritas en el artículo arriba citado. Cabe agregar que la transferencia efectiva implica que a partir del día inmediato siguiente al día 30 calendario, desde que el afiliado notificó su solicitud de transferencia a la Administradora que maneja su fondo, éste puede disponer de sus derechos económicos, realizar aportes, obtener rendimientos y percibir prestaciones, en la Administradora a la cual se transfirió su fondo, por lo que las operaciones mecánicas y procedimientos de hecho y prácticos que se apliquen no pueden perjudicar al afiliado y deben ser previstos por ambas entidades.

Es menester recordar, que con independencia a los argumentos que se aduzcan para exponer los supuestos obstáculos en el cumplimiento de los plazos legales señalados, es una obligación legal vigente, que fue sometida dentro del texto del Acuerdo No. 11-2005, con su extenso periodo de consulta pública (incluida la audiencia pública), en la que se otorgó el derecho a ser oído a todo interesado, entre estos a sujetos regulados que realizan operaciones inherentes al tema que nos ocupa. En adición, el Acuerdo No. 11-2005 tuvo un periodo de adecuación extenso de 6 meses; dentro del cual se estableció un plazo de 3 meses para comunicar al regulador avances encaminados a su total conocimiento e implementación antes de la entrada en vigencia del mismo, de manera que se asegurara el exacto cumplimiento de todas las obligaciones y parámetros aprobados, permitiendo así un periodo extenso de preparación de métodos, procedimientos y sistemas para el cabal cumplimiento de la nueva normativa.

Por las razones que anteceden esta Comisión reitera que, al tenor de las normas legales vigentes que se han enunciado, las Administradoras tienen la obligación de cumplir con el plazo establecido en el literal g) del artículo 3 del Acuerdo No. 11-2005, modificado por los Acuerdos No. 6 de 2006 y No. 8 de 2006; para efectuar la transferencia de los derechos económicos de los afiliados de una Administradora a otra y su incumplimiento genera la aplicación de sanciones tal como lo desarrolla de manera expresa el artículo 4 del Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2000, tal como quedó modificado por los Acuerdos No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001, No. 10-2003 de 18 de agosto de 2003 y el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 o cualquiera que los modifiquen.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 11 de la Ley N°10 de 16 de abril de 1993, modificado por el artículo 278 del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, artículo 10 del Decreto Ley N°1 de 1999, literal (g) del artículo 3 del Acuerdo N°11-2005 de 5 de agosto de 2000, modificado por el Acuerdo 6-2006 de 8 de agosto de 2006 y el Acuerdo No. 8-06 de 13 de noviembre de 2006.

Dada en la ciudad de Panamá a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete (2007).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos A. Barsallo P.**  
Comisionado Presidente

**Yanela Yanisselly R.**  
Comisionada Vicepresidente, a.i.

**Yolanda G. Real S.**  
Comisionada, a.i.